



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 02/09/2019

Radicado	08-001-3333-006-2016-00259-00
Medio de control o Acción	Demanda Ejecutiva
Demandante	PEDRO JUAN CHARRIS ROMERO
Demandado	Municipio de Ponedera
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

El señor Pedro Juan Charris Romero, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, solicitando la ejecución de sentencia de fecha 24 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, solicitando que se librara mandamiento de pago a favor del actor por lo siguiente:

Por el valor de \$164.146.126,50 por concepto de capital, más los intereses moratorio a partir de la ejecutoria de la sentencia, hasta que se efectuó el pago, costas del proceso y agencias de derecho.

Mediante providencia de 3 de mayo de 2017, se libró mandamiento de pago, en contra del demandado, por la suma de \$43.394.935,97 por concepto de capital de la sanción moratoria decretada en el Fallo ejecutado, correspondiente al retardo en el pago de cesantías de las anualidades 2006 y 2007, más las agencias en derecho.

Dicho Auto fue notificado por estado el 4 de mayo de 2017, y frente al mismo la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo a través del Auto calendado 15 de agosto de 2017, el cual fue repartido el 22 de septiembre de 2017 al Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico, Doctor Luis Cerra Jiménez.

A través de providencia de 29 de junio de 2018, la Sección B del Tribunal Administrativo del Atlántico resolvió modificar el numeral primero del Auto de 3 de mayo de 2017 el cual queda Así:

"1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva y ordenar al Municipio de Santo Tomás (Atlántico), pagar al señor Pedro Juan Charris Romero, la suma de cincuenta millones novecientos noventa y cuatro mil cuatrocientos veinte pesos con cuarenta centavos M/L (\$50.994.420,40), más las agencias en derecho y costas del proceso".

Mediante auto de 28 de septiembre de 2018 el despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y en ese orden de ideas, el mandamiento de pago modificado fue notificado personalmente por medio electrónico, el 23 de abril de 2019 a la parte demandada y a la procuraduría.

Finalmente el término de traslado se encuentra vencido y el ente ejecutado guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda, se encuentra vencido, y que el ejecutado guardó silencio y no propuso excepciones de mérito que atacaran las pretensiones del proceso, el despacho deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el inciso 2 del art. 440 del C.G.P., que señala:

“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

*(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Negrilla y cursiva del despacho)*

En efecto, tal y como se transcribe, lo que procede en el presente asunto es: i) seguir adelante con la ejecución para que se cumplan las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y; ii) condenar en costas al ejecutado. Para lo cual, se debe proceder a la práctica de la liquidación del crédito y lo concerniente a las costas, como lo señala el artículo 446 del CGP.

En consideración a lo anterior, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de 24 de julio de 2018.

En consideración a lo expuesto, este juzgado procederá a librar el mandamiento ejecutivo solicitado, teniendo en cuenta la sentencia que se ejecuta.

En mérito del expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla,

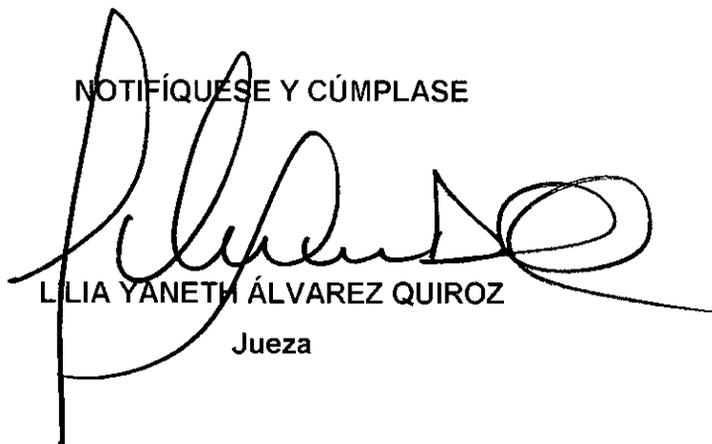
RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución, por la sumas libradas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes que cualquiera de ellas podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

TERCERO: CONDÉNASE en costas al Municipio de Ponedera (Atlántico), liquidense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

P/AFP

